000695/2024

Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " **<PER> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 695/2024.**

I- El 3/9/2024 (CRU-00666100000084846-5), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoquen las Resoluciones No 75/2024 y 76/2024 fechadas el 15/6/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución No 2800/24 dictada por el Juzgado Municipal de Faltas No 3 el día 18/4/2024 la cual rechazó su descargo. Expresa que el Tribunal Municipal confirma la Tercera Resolución basándose en un Acta incorrecta, mencionando que el número de Acta adecuado es el 66319, pero al considerar las críticas sobre el documento valora un Acta distinta a la cuestionada: "En orden a la crítica sobre el documento público (acta N° 6).

Refiere que la Resolución No 75/2024 se ha fundado en actuaciones no pertenecientes a esta causa o basándose en las actuaciones de esta causa, ha declarado la validez de un acta que jamás me fue notificada, y que mucho menos fue criticada por esta parte, como dice la Segunda Resolución al mencionarla.

Asimismo el Acta no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa para su validez, no prueba el hecho que se le imputa y además el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal No 178-Z-2024 referido al dominio <PATENTE_DOMINIO>.

Documento anonimizado por AymurAI

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la nulidad y subsidiariamente la revocación de las Resoluciones No 75/2024 y No 76/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se pretende validar un Acta que no pertenece a esta causa y de la cual nunca fue notificado, no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas. Añade que en el Acta no se individualiza pasajero alguno por lo que no se prueba su existencia, tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general y mucho menos que prestaba un servicio de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.

Subsidiariamente, asevera que si bien ni la Municipalidad, ni el Juzgado de Faltas ni el Tribunal Municipal han probado que haya prestado siquiera un servicio de transporte y el Acta no dice nada del uso de la app <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, aun en el hipotético caso que haya prestado el servicio de transporte a través de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>(hecho que me imputa la Segunda Resolución), esto no constituye una infracción, sino que por el contrario es totalmente legal.

Afirma que no se puede exigir a quien conduce utilizando <TEXTO_ANONIMIZAR_4>que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos. Agrega que resulta inconstitucional, por irrazonable, la prohibición genérica de un contrato privado con el argumento de que el estado no lo reguló.

Sostiene que la Resolución No 76/2024, valida un número de Acta que no se corresponde con la documental que obra en la causa, siendo nula toda vez que no guardan ninguna relación con este expediente y se funda en hechos no probados de la causa, dado que la imputación oscila entre "transporte de autoremis" y "transporte a través de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", y se lo condena

Documento anonimizado por AymurAI

ignorando que nunca se probó que haya prestado tales servicios, pues ni siquiera se ha probado que haya prestado servicio de transporte en general. Además se queja que se omitió proveer la prueba ofrecida en su descargo, vulnerando su derecho de defensa.

Asegura que se ha violentado su derecho a una tutela administrativa efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en diversos Tratados Internacionales de igual jerarquía y sus garantías procesales básicas; especialmente la de "non bis in idem", según la cual "nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho" y en su caso tal violación es manifiesta al hacerlo recorrer dos veces el mismo estadio del procedimiento, por graves errores imputables exclusivamente a la justicia municipal de faltas.

Afirma que la nulidad de la Resolución No 1235/24 –Primera- es insalvable y el hecho de que se haya dictado una Tercera Resolución reemplazando a la primera que era nula, sumado a la arbitrariedad por omitir decidir sobre cuestiones que planteó, implica que el vicio no es susceptible de ser saneado. Enumera los vicios de la última Resolución que acarrean su nulidad: (i) no contiene fecha; (ii) en ningún momento aporta datos que permitan probar que se haya prestado servicio de transporte alguno, en tanto ni siquiera individualiza a pasajero alguno, por lo que no se prueba ni su existencia, ni siquiera menciona elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte, como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, y el monto o valor pactado por el supuesto traslado; (ii) menos aún prueba que estaba prestando un servicio de transporte a través de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>y (iv) no tuvo en cuenta sus manifestaciones efectuadas en el momento de los hechos respecto a la negativa de estar prestando servicio de transporte alguno.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales (<TEXTO_ANONIMIZAR>), pero el transporte privado a través de la aplicación de <TEXTO_ANONIMIZAR_4>si se encuentra perfectamente autorizado y regulado en el Código Civil y Comercial, por lo que considera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad, toda vez que al no estar expresamente prohibido está permitido. Concluye el agravio que la legalidad de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>ha sido reconocida por normas de alcance nacional.

Considera que se viola el principio de igualdad ante la ley y el derecho a trabajar; que existen una variedad de plataformas digitales que al igual que <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, no se encuentran reguladas y sin embargo siguen operando legalmente. Afirma que prohibir <TEXTO_ANONIMIZAR_3>como pretende hacerlo la Municipalidad viola derechos humanos básicos al proscribir una actividad lícita y legal.

Refiere que el servicio de autotransporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis. Entiende que no se puede exigir a quien conduce utilizando <TEXTO_ANONIMIZAR_2> que cuente con la habilitación del taxi ni del remis, dado que son servicios distintos. Agrega que además <TEXTO_ANONIMIZAR_4>no es un servicio público.

Se queja porque el acta y la resolución pretenden aplicar una norma que regula un servicio en forma diferente. Sostiene que la administración aplica una normativa en forma diferente –prevista para el servicio público, no el privado como es el servicio que se presta

Documento anonimizado por AymurAI

en este caso-, e incoherente con el hecho que pretende sancionar, resultando en un acto completamente arbitrario. Asegura que la Municipalidad al aplicar erróneamente la normativa de remises al servicio de transporte privado a través de aplicaciones anula el derecho a la igualdad, toda vez que trata a servicios distintos como iguales e impide el desarrollo tecnológico de otras alternativas en materia de transporte. Cita numerosa jurisprudencia firme que declara la inexigibilidad de las otras habilitaciones previstas en la ley, como el remis o el taxi por estar dirigidas a servicios "parecidos" al de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.

Finaliza que la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado y aún en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; agrega que en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <TEXTO_ANONIMIZAR> y no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI No 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en

Documento anonimizado por AymurAI

razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 178-Z-24- relacionado con el dominio <PATENTE_DOMINIO>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, las resoluciones N° 75/24 y No 76/24 no son reproducciones de otras que haya causado estado y no coexisten con las presentes otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de las Resoluciones citadas tuvo lugar el día 13 de agosto de 2024 (REC fs. 199 y 207- y el recurso fue presentado en fecha 4 de septiembre del mismo año –fecha de ingreso del escrito 3/9/24 15:27 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto

Documento anonimizado por AymurAI

en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III- Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI No 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1o) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo (CRU-006661000000084846-5) interpuesto por la parte actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2o) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3o) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4o) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 349 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI